CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5.01

Procedimientos aduaneros

- 1. Las disposiciones del presente capítulo constituyen el marco general de principios aplicables a la administración aduanera de las Partes.
- Los procedimientos específicos referentes a los distintos regímenes y operaciones aduaneras se regirán por lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes.
- 3. Las Partes establecerán requisitos mínimos para el despacho de las mercancías de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, en la medida de lo posible, se utilizarán controles automatizados selectivos y aleatorios, sin perjuicio del ejercicio del tipo de control físico y documental a que esté facultada cada Parte, de conformidad con su legislación aduanera.

Artículo 5.02

Cooperación aduanera y asistencia mutua

- 1. Las Partes, por intermediación de sus autoridades aduaneras, se comprometen a:
 - a) fortalecer sus vínculos de cooperación y asistencia mutua en la solución de las diferencias que se generen en la administración del presente capítulo;
 - estimular, en la medida de sus posibilidades, las prácticas de coordinación entre sí, definiendo los campos de actuación, los procedimientos, términos y alcances de la asistencia, así como intensificar las relaciones entre ellas con el fin de intercambiar experiencias que permitan perfeccionar y armonizar los sistemas y procedimientos aduaneros aplicables con base en el principio de reciprocidad; y
 - c) fortalecer el intercambio comercial entre ellas a través de mecanismos que agilicen el tránsito de mercancías y el despacho aduanero, sin perjuicio de la aplicación de controles tendientes a evitar el comercio ilegal, las prácticas desleales de comercio internacional y otras prácticas que causen distorsiones al comercio.
- En particular, las Partes facilitarán el despacho aduanero de las mercancías originarias y mantendrán el grado de conformidad de las medidas de facilitación aduaneras acordadas por ellas, relativas a este capítulo luego de la entrada en vigor de este Tratado.

- 3. En relación con el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, las Partes darán prioridad a las áreas de armonización de procedimientos aduaneros, informática y capacitación.
- 4. Las Partes se esforzarán por organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan:
 - a) capacitación a los funcionarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros; y
 - b) capacitación para los usuarios.

Artículo 5.03 Tránsito internacional de mercancías

Las Partes simplificarán, en la medida de sus posibilidades y harán del conocimiento de los usuarios, los trámites de tránsito internacional de mercancías, la documentación exigible, las condiciones requeridas para las unidades de transporte, el horario de operación de las aduanas, la información sobre los puertos y aeropuertos autorizados y el acceso e infraestructura de las aduanas de las Partes.

Artículo 5.04 Despacho de mercancías

- Cada Parte por conducto de su autoridad aduanera deberá efectuar el despacho inmediato de mercancías de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, en la medida de lo posible, se utilizarán controles automatizados de tiempo de permanencia y criterios selectivos o aleatorios de revisión, pesaje, verificación física de las mercancías y despacho directo en empresas.
- 2. Las Partes procurarán la simplificación de los documentos para el tránsito interno y permitirán a los importadores solicitar el cambio de régimen aduanero de conformidad con la legislación de la Parte importadora.
- 3. Cada Parte informará a la otra Parte los procedimientos que faciliten y agilicen el despacho de mercancías, incluyendo los requisitos para su ingreso al territorio de la Parte, para la recepción, descarga y almacenamiento de acuerdo a los regímenes de importación y exportación de mercancías, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.05 Muestras o muestrarios

Cada Parte otorgará facilidades para el ingreso a su territorio de muestras o muestrarios y elaborará un instructivo de las mismas en el que incluirá el procedimiento y la documentación comercial, bancaria o aduanera necesaria para identificar las muestras o muestrarios objeto de la importación.

Artículo 5.06 Uso de sistemas electrónicos de información

- 1. Cada Parte, tomando en cuenta sus posibilidades implementará sistemas de transmisión electrónica de información para la gestión aduanera.
- 2. Cada Parte establecerá reglas para el funcionamiento de sistemas de transmisión electrónica de información que incluyan:
 - a) uso de códigos de usuarios y claves de acceso;
 - b) valor probatorio de datos y registros;

- c) confidencialidad de la información;
- d) responsabilidad de los funcionarios que operen el sistema y de los usuarios; y
- e) el sistema de almacenamiento de información.

Artículo 5.07 Intercambio de información

- 1. Las Partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades y por conducto de sus autoridades aduaneras, información y experiencia sobre:
 - a) clasificación y valoración aduanera;
 - b) reglas de origen;
 - c) documentos y requisitos para la importación y exportación de mercancías;
 - d) estadísticas de importaciones y exportaciones ya sean de carácter general o específicas; en términos de la legislación de cada Parte;
 - e) mercancías sujetas a medidas no arancelarias;
 - f) los regímenes y procedimientos aduaneros;
 - g) nuevas técnicas de lucha contra el fraude aduanero, cuando su eficiencia ha sido probada; y
 - h) nuevas tendencias relativas a infracciones aduaneras, medios y métodos empleados para cometerlas.
- 2. Los mecanismos para el intercambio de información serán definidos por el Comité de Procedimientos Aduaneros, establecido en el artículo 5.09.

Artículo 5.08 Procedimiento para facilitar el comercio

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros capítulos, a partir de la vigencia del presente Tratado, las Partes convienen en que cualquier nueva regulación aduanera que se pretenda establecer en el comercio entre las Partes, deberá ser previamente comunicada con un plazo de treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista de vigencia. Estas regulaciones deberán ser publicadas conforme a la legislación nacional y dentro de los diez (10) días siguientes a dicha publicación, la autoridad de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad de la Parte exportadora tales regulaciones.

Artículo 5.09 Comité de Procedimientos Aduaneros

- 1. Las Partes establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas que se reunirá al menos una vez al año, así como a solicitud de cualquiera de ellas.
- 2. Corresponderá al Comité, además de las atribuciones que le asigne el Consejo:

- a) proponer políticas aduaneras facilitadoras del intercambio comercial entre las Partes;
- b) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración en aduana;
 - iii) cualquier otro asunto que le remita una Parte;
- c) proponer lineamientos uniformes para el mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
- d) informar al Consejo sobre cualquier procedimiento aduanero que sea incompatible con las disposiciones de este capítulo;
- e) informar anualmente al Consejo sobre sus actividades; y

examinar las propuestas de modificación administrativa u operativa relativas a este capítulo en materia aduanera, que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.